



**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837**

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000837**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Últimos permisos otorgados a la empresa Gas Natural del Noreste para operar en el Estado de Veracruz.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/13074/2022**, de fecha 01 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, derivado de un análisis integral del marco normativo aplicable, se estima que las autorizaciones que emite la Agencia, en cualesquiera de sus materias, no son considerados como permisos de operación.*

*Lo anterior, es acorde con el objeto de esta Agencia, el cual se encuentra definido en el artículo 1o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**LASEA**), que a la letra señala:*

“[...]

*La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:*

- I. *La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;*
- II. *Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y*
- III. *El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.”*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837**

A su vez, el artículo 7o de la citada Ley establece los actos administrativos competencia de esta Agencia:

**“Artículo 7o.-** Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

- I. Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos; de carbonoductos; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales, y especies de difícil regeneración; así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;
- II. Autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;
- III. Autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;
- IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento;
- V. Autorizaciones en materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;
- VI. Registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- VII. Autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, y
- VIII. Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000837**

*seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.”*

*De lo anterior, se destaca que el ámbito de competencia de la Agencia se limita a permisos en materia de política ambiental, entendidos como aquellos que la autoridad sujeta la realización del proyecto al cumplimiento de distintas medidas que garanticen la protección al medio ambiente en condiciones que permitan el desarrollo y bienestar de las personas, y tienen como finalidad sujetar el Proyecto que se evalúa a estándares técnico-jurídicos que permitan disminuir al mínimo la afectación que las obras o actividades generan.*

*De manera específica, esta Dirección General tiene por competencia la facultad de evaluar y emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental, las cuales son los instrumentos de regulación ambiental mediante el cual se analizan los impactos ambientales negativos que una actividad o proyecto puede generar en el entorno ambiental y, bajo ese parámetro, de resultar viable, se establecen medidas de mitigación tendientes a erradicar o disminuir los impactos, lo que bajo ninguna perspectiva puede ser comprendido como un permiso de operación. Por lo que, las autorizaciones que emite la Agencia no pueden considerarse, per se, un permiso de operación, pues la naturaleza es relativa a la materia ambiental.*

*A diferencia de los permisos que, en su caso, emite la Comisión Reguladora de Energía que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, cuyo objeto atiende a fines específicamente comerciales, y obedece formalmente a la salvaguarda de la prestación de servicios, el fomento de la sana competencia y la estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios, tal y como se desprende de su propia Ley, por lo que es evidente que los permisos emitidos por esa autoridad tienen por objeto la operación de la actividad que regulen, en cambio, los que emite la Agencia tiene por finalidad salvaguardar el medio ambiente y la seguridad operativa e industrial.*

*Es por lo anterior, que se considera que aun cuando la empresa Gas Natural del Noroeste funge como Regulado ante esta Agencia, lo cierto es que, dada la naturaleza de la petición, relativa a permisos para operación, se actualiza la incompetencia descrita.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837**

*En ese tenor, resulta oportuno el Criterio SO/002/2020, emitido y reiterado por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:*

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

*Por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1o, 4o, párrafo quinto, 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 199 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 172 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 2o, 3o, 5o y 7o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracción XXIII del RIASEA, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la incompetencia no notoria que por el presente se manifiesta.” (Sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2804/2022**, de fecha 02 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Referente a lo solicitado y derivado de un análisis integral del marco normativo aplicable, se estima que las autorizaciones que emite la Agencia, en cualesquiera de sus materias, no son considerados como permisos de operación.*

*Lo anterior, es acorde con el objeto de la ASEA, el cual se encuentra en el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra señala:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000837**

*La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:*

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;*
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y*
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.*

*A su vez, los artículos 7º y 12º de la citada Ley establece los actos administrativos competencia de la ASEA:*

*Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:*

- I. Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos; de carbonoductos; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales, y especies de difícil regeneración; así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;*
- II. Autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo III Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;*
- III. Autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;*
- IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento;*
- V. Autorizaciones en materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;*
- VI. Registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000837**

VII. Autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, y

VIII. Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

Artículo 12.- La Agencia Establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

De lo anterior, se destaca que el ámbito de competencia de la ASEA se limite a permisos en materia de política ambiental, entendidos como aquellos en los que la autoridad sujeta la realización del proyecto al cumplimiento de distintas medidas que garanticen la protección al medio ambiente, protección a las personas y las instalaciones del sector hidrocarburos en condiciones que permitan el desarrollo y bienestar de las personas, y tienen como finalidad sujetar el Proyecto que se evalúa a estándares técnico-jurídicos que permitan disminuir al mínimo la afectación que las obras o actividades generan.

De manera específica, esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales tiene por competencia la facultad de evaluar y emitir las autorizaciones en las materias antes mencionadas, las cuales son los instrumentos de regulación ambiental mediante el cual se analizan los impactos negativos que una actividad o proyecto puede generar en el entorno ambiental y, bajo ese parámetro, de resultar viable, se establecen medidas de mitigación tendientes a erradicar o disminuir dichos impactos, lo que bajo ninguna perspectiva puede ser comprendido como un permiso de operación.

Por tanto, las autorizaciones que emite la ASEA no pueden considerarse per se un permiso de operación, pues la naturaleza es relativa a la materia ambiental.

A diferencia de los permisos que, en su caso, emite la Comisión Reguladora de Energía que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, cuyo objeto atiende a fines específicamente comerciales, y obedece formalmente a la salvaguarda de la prestación de servicios, el fomento de la sana





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837**

*competencia y la estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios, tal y como se desprende de su propia Ley, por lo que es evidente que los permisos emitidos por esa autoridad tienen por objeto la operación de la actividad que regulen, en cambio, los que emite la ASEA tiene por finalidad salvaguardar el medio ambiente y la seguridad operativa e industrial.*

*Es por lo anterior, que se considera que aun cuando la empresa Gas Natural del Noroeste funge como Regulado ante esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, lo cierto es que dada la naturaleza de la petición, relativa a permisos para operación, se actualiza la incompetencia descrita.*

*Finalmente y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la incompetencia no notoria que por el presente se manifiesta.” (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837

- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

- IV. Que la DGGC y la DGGPI, a través de los oficios **ASEA/UGSIVC/DGGC/13074/2022** y **ASEA/UGI/DGGPI/2804/2022**, manifestaron respectivamente a este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la solicitud de información **331002522000837**, toda vez que sus facultades de evaluar y emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental e informes preventivos, se tratan de instrumentos de regulación ambiental, así como de seguridad industrial y operativa, los cuales buscan establecer medidas de mitigación tendientes a erradicar o disminuir impactos ambientales, por lo que las facultades para emitir o autorizar dichos instrumentos, **bajo ninguna circunstancia pueden ser consideradas como atribuciones para expedir permisos de operación**, en consecuencia, **las autorizaciones que la DGGC y la DGGPI emiten no constituyen permisos de operación**, toda vez que su naturaleza es de carácter ambiental.

Aunado a lo anterior, ambas Direcciones Generales señalaron que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es un órgano cuyo objeto atiende específicamente a fines a comerciales y obedece formalmente a la salvaguarda de la prestación de servicios.

- V. Que los artículos 29 y 37 del Reglamento Interior de la ASEA, señala lo que a la letra dice:

*“Artículo 29. La Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837**

- I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;
- II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
- III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

[...]

**Artículo 37.** La Dirección General de Gestión Comercial, tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
  - II. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
  - III. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
  - IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias de su competencia;
  - V. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
  - VI. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades en las materias de su competencia;
- [...]” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837

VI. Que de conformidad con los preceptos legales anteriormente citados, en concordancia con las manifestaciones realizadas por la **DGGC** y la **DGGPI**, se advierte que esas Direcciones Generales no cuentan con atribuciones legales que les permitan contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual la **DGGC** y la **DGGPI** solicitan a este Órgano Colegiado, la confirmación de la incompetencia, como respuesta a la solicitud de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, en caso de que fuera del interés del particular, dirija su petición de información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (**CRE**), lo anterior al ser esta la autoridad en la que podría obrar la información requerida por medio de la presente petición.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de la **DGGC** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de incompetencia de la información, realizada por la **DGGC** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 607/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000837

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 20 de diciembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

